



Roj: **STSJ CL 5071/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:5071**

Id Cendoj: **47186330022015100390**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **29/10/2015**

Nº de Recurso: **517/2013**

Nº de Resolución: **2426/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **RAMON SASTRE LEGIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Segunda

SENTENCIA: 02426/2015

N11600

N.I.G: 47186 33 3 2013 0100847

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000517 /2013

Sobre: URBANISMO

De CONSEJO DE COLEG. PROF. PERITOS E INGENIEROS TEC. INDUST. CYL

LETRADO D. LUCIANO M MARTIN

PROCURADOR D. FERNANDO VELASCO NIETO

Contra COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE VALLADOLID, COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA Y LEÓN ESTE , CONSEJERIA DE FOMENTO Y M. AMBIENTE , CONSEJO DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE CASTILLA Y LEON , COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEÓN COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEÓN

LETRADOS: LUIS JOSE LAVIN GONZALEZ DE ECHAVARRI, CARLOS CASTRO BOBILLO , LETRADO COMUNIDAD , SOLEDAD FERNANDEZ SIMON , JUAN RODRIGUEZ ZAPATERO

PROCURADORES: D.^a JUDITH VALLEJO ROMAN, MARIA JOSE VELLOSO MATA , , MARIA DEL CARMEN MARTINEZ BRAGADO , JOSE MARIA BALLESTEROS GONZALEZ

SENTENCIA N.º 2426

ILMOS. SRES.

PRESIDENTA DE LA SALA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ DON RAMÓN SASTRE LEGIDO DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a veintinueve de octubre de dos mil quince.



Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna: El Decreto 10/2013, de 7 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en relación con la Inspección Técnica de Construcciones, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 13 de marzo de 2013.

Son partes en dicho recurso: como *recurrente* EL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE CASTILLA Y LEÓN, representado por el Procurador D. Fernando Velasco Nieto, bajo la dirección del Letrado D. Luciano M. Martín.

Como *demandada* LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por Letrada de su Servicio Jurídico.

Como *codemandadas* EL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEÓN, representado por el Procurador D. José María Ballesteros González, bajo la dirección del Letrado D. Juan Rodríguez Zapatero; EL CONSEJO DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE CASTILLA Y LEÓN, representado por la Procuradora D^a Carmen Martínez Bragado, bajo la dirección de la Letrada D^a Soledad Fernández Simón; EL COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE VALLADOLID, representado por la Procuradora D^a Judith Vallejo Román, bajo la dirección del Letrado D. José Lavín González de Echávarri; y EL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA Y LEÓN-ESTE, representado por la Procuradora D^a María José Velloso Mata, bajo la dirección del Letrado D. Carlos Castro Bobillo.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN SASTRE LEGIDO .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, que se anunció en el Boletín Oficial de Castilla y León de 3 de junio de 2013 a efectos de emplazamiento -sin perjuicio de los emplazamientos personales que constan en las actuaciones-, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declare la no conformidad a derecho de la disposición administrativa impugnada, decretando la nulidad en la parte contraviene, conforme ha quedado expuesto, la normativa de rango superior que asimismo ha quedado reflejada, y por la discriminación producida tanto al Ingeniero Técnico Industrial como a cuantos otros profesionales colegiados resultaren competentes, decretando que tanto el artículo 317.1 del Decreto impugnado, como los correlativos a que la definición contenida en el mismo concierne, han de referirse únicamente al "técnico o técnicos competentes" y no a los "técnicos que sean competentes para proyectar o dirigir las obras de cada tipo de construcción, o para dirigir la ejecución de dichas obras".

SEGUNDO. - En el escrito de contestación de la Administración Autonómica demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso con la imposición de las costas a la parte recurrente.

TERCERO. - En el escrito de contestación del Colegio Oficial de Arquitectos de León, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso y todas las pretensiones de la demanda, declarando no haber lugar a la nulidad de los preceptos reglamentarios impugnados, con imposición de costas a la Corporación demandante.

CUARTO. - En el escrito de contestación del Consejo de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se inadmita el recurso formulado de contrario o, subsidiariamente, si entrara a conocer el fondo del asunto, desestimar íntegramente el recurso con expresa imposición de costas a los recurrentes.

QUINTO. - En el escrito de contestación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Valladolid, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso, declarando no haber lugar al mismo con imposición de las costas a la parte recurrente.

SEXTO. - En el escrito de contestación del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León-Este, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso y condene al recurrente al pago de las costas.



SÉPTIMO .- Denegado por auto de 22 de febrero de 2014 el recibimiento del pleito a prueba, se dio traslado a las partes para conclusiones, trámite en el que todas ellas presentaron escrito con las que consideraron oportunas. Y declarados conclusos los autos, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 22 de octubre de 2015.

OCTAVO .- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León el Decreto 10/2013, de 7 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en relación con la Inspección Técnica de Construcciones, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 13 de marzo de 2013, y se pretende por la parte actora que se declare la nulidad del art. 317.1 de ese Reglamento, así como los concordantes con el mismo.

El art. 317.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León , aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León 22/2004, de 29 de enero (RUCyL), establece, en la redacción dada por el Decreto 10/2013, lo siguiente: "*La inspección técnica de construcciones debe ser realizada por técnicos que sean competentes para proyectar o dirigir las obras de cada tipo de construcción, o para dirigir la ejecución de dichas obras*".

Pues bien, la alegación de la parte actora de que el citado art. 317.1 es nulo por hacer una reserva de actividad en favor de los Arquitectos no puede prosperar pues, como se ha alegado por las partes demandadas, en ese precepto no se reserva la inspección técnica de las construcciones a los Arquitectos, ni se determina que solo los Arquitectos puedan hacer la inspección técnica de las construcciones y tampoco que los Ingenieros no puedan efectuarla, pues lo que hace es una remisión a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, como resulta de su contenido y así se indica en el informe de la Asesoría Jurídica de la Administración Autonómica (folios 202 y ss.), siendo esa Ley la que regula el proceso de la edificación y el marco de distribución de competencias entre las especialidades técnicas en función del uso del edificio y del tipo de construcción de que se trate, todo ello en los términos que en la misma se establecen.

Esa remisión a las previsiones de la Ley de Ordenación de la Edificación para determinar el técnico competente para llevar a cabo la inspección de construcciones que se contiene en el citado art. 317.1 del Decreto impugnado no es improcedente, y así lo ha señalado el Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de diciembre de 2014 (recurso de casación número 4549/2012), que rechaza los mismos argumentos que han sido utilizados en esta litis por la parte actora, de manera que podría ser suficiente con remitirse a su entera fundamentación jurídica. En concreto, el objeto de dicho proceso venía dado por el artículo de una Ordenanza municipal en el que se disponía que de conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación la condición de técnico competente se corresponderá con las profesiones autorizadas para la intervención en obras de edificación, atendiendo a sus características de uso y tipología, previsión que la Sala de instancia de Burgos no consideró ilegal en un pronunciamiento que la sentencia citada del Tribunal Supremo ha confirmado al declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra él. Más específicamente, declara el Tribunal Supremo en el fundamento de derecho cuarto de su sentencia de 9 de diciembre pasado que «...*la Ordenanza limita su mandato sobre el particular a habilitar para la Inspección Técnica a "las profesiones autorizadas para la intervención en obras de edificación, atendiendo a sus características de uso y tipología", de conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación.*

A partir de este dato, la racionalidad del argumento ofrecido por la sentencia recurrida, en el sentido de la evidente relación entre la capacidad para intervenir en la edificación y la de calificar el estado general de su conservación, sería la justificación de la norma de la Ordenanza impugnada, por lo que resulta de lógica jurídica que solamente un precepto con el preciso rango legal que diese beligerancia a las razones de diferencia técnica entre la actividad de edificación y la de conservación que aducen los actores para mantener su pretensión podría abatir el fallo recurrido.

Y este precepto consideramos que no existe.

Los recurrente invocan los anteriormente citados que entienden infringidos. En ellos se habilita a los Ingenieros Industriales para "la verificación ... de materiales, elementos e instalaciones de todas clases", así como la capacidad para "proyectar, ejecutar y dirigir ... construcciones hidráulicas y civiles" (Decreto de 18 de septiembre de 1935) y, en cuanto a los Ingenieros Técnicos, "la realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos", así como "la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles ... siempre que queden comprendidos por

su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación" (Ley 12/86, por la que se regulan las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos Industriales).

Ahora bien, estas atribuciones de los Ingenieros se hacen condicionadas a que correspondan "por su naturaleza y características a la técnica propia de cada titulación" (Ley 12/86) o que se trate de "instalaciones o explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial Química, Mecánica y Eléctrica y de Economía Industrial" (Decreto de 1935), de modo que las mismas normas atributivas de competencias profesionales matizan las mismas en función de los saberes propios de cada titulación, siendo de notar que los demandantes no solo invocan para afirmar su posición las capacidades de dictamen e informe, sino también las de "proyectar" para así justificar la capacidad de intervención de los Ingenieros en la Inspección Técnica, razonamiento que en definitiva viene a avalar la posición de la Ordenanza, al vincular la intervención en la construcción con la competencia para hacerlo en la Inspección Técnica, a la vista de que la Ley de Ordenación de la Edificación refiere la capacidad para intervenir en ésta a la titulación que "corresponda".

Consideramos, por tanto, que la Ordenanza no limita las competencias propias de los Ingenieros ni contradice las capacidades genéricas y específicas de proyectar e informar que sus particulares regulaciones les atribuyen sino que simplemente asume la lógica eficacia de la Ley de Ordenación de la Edificación a la hora de determinar los ámbitos de actuación de los Arquitectos y los Ingenieros en la Inspección Técnica, cuya íntima relación con la actividad de la construcción, en cuanto implica un examen e informe sobre su estado, resulta innegable.

La desestimación del primer motivo arrastra la del segundo, en el que se denuncia la infracción de los artículos 2 y siguientes de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, sobre la base de afirmar que la misma considera que su ámbito de aplicación es el "proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente ..." (art.2) y que por lo tanto solo se refiere a proyecto y dirección de obra, no a la inspección, que no actúa sobre el edificio, ya que solo puede recomendar acciones de reparación o rehabilitación, pero no las ejecuta.

Siendo sustancialmente correcto lo que nos dice la parte, sin embargo ello no devalúa la argumentación que con anterioridad hemos desarrollado sobre la evidente e íntima relación entre los conocimientos precisos para proyectar y dirigir la construcción de edificios o algunos de los elementos integrados en los mismos y los adecuados para informar sobre su estado de conservación lo que justifica -repetimos- la racionalidad jurídica de la norma puesta en entredicho».

SEGUNDO .- Aun cuando el claro pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la cuestión litigiosa podría ser suficiente para desestimar el recurso, se juzga oportuno añadir: a) que malamente puede infringir el art. 317.1 RUCyL, en la redacción dada por el Decreto impugnado, la Ley estatal 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, que no estaba vigente cuando se aprobó y se publicó el citado Decreto 10/2013, de 7 de marzo (en cualquier caso esa Ley hace una remisión expresa a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación); y b) que el Decreto 10/2013 no vulnera sino que desarrolla el art. 110 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León 5/1999, de 8 de abril, en la redacción dada por la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del Derecho a la Vivienda de la Comunidad de Castilla y León que, ciertamente, hace referencia a que el "técnico competente" para la inspección técnica de construcciones emitirá el certificado al que se refiere ese precepto, y para el desarrollo de esa previsión no se aprecia problema alguno para integrar la definición de técnico competente con la regulación de la Ley 38/1999, en función de los usos de los edificios del artículo 2.1, pues como subraya el Tribunal Supremo, que no ve inconveniente en vincular la intervención en la construcción con la competencia para hacerlo en la Inspección Técnica, hay una «evidente e íntima relación entre los conocimientos precisos para proyectar y dirigir la construcción de edificios o algunos de los elementos integrados en los mismos y los adecuados para informar sobre su estado de conservación», lo que a su entender justifica la racionalidad jurídica de la norma puesta en entredicho, y así se ha señalado también por esta Sala en la reciente sentencia de 27 de octubre de 2015, dictada en el recurso núm. 516/2013, en la que se planteaban cuestiones análogas a las de este proceso.

Al no apreciarse la ilegalidad que se invoca por la parte actora del art. 317.1 del Decreto impugnado, han de desestimarse las demás pretensiones que se formulan en el suplico de la demanda.

TERCERO .- Por lo anteriormente expuesto ha de desestimarse el presente recurso, decisión que a tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio, ha de ir acompañada de la imposición a la parte actora de las costas causadas.

CUARTO .- De acuerdo con la previsión contenida en el artículo 86.3 de la citada Ley 29/1998 contra esta sentencia cabe interponer el recurso de casación previsto en ese precepto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS:

Que debemos **desestimar y desestimamos** el presente recurso contencioso-administrativo número 517/2013, interpuesto por la representación del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León. Se imponen las costas causadas a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes, contados desde su notificación

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOU